

SÍNTESIS DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO CIUDADANO CON LA CLAVE SCM-JDC-402/2018

Autoridad que resuelve: Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Fecha en que se resuelve: 29 de junio de 2018

Decisión: Modificar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que confirmó la respuesta que el Presidente del Instituto Electoral de dicha entidad dio al actor, respecto de su solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales y regidurías integradas con personas indígenas y postuladas con base en sus usos y costumbres (sistemas normativos internos).

¿Por qué acudió el actor ante esta Sala Regional?

Hipólito Arriaga Pote solicitó al Instituto Electoral de Guerrero que registrara distintas personas a candidaturas de diputaciones locales y sindicaturas en los ayuntamientos del Estado, a través de la vía que llamó “usos y costumbres”, para que fueran elegidas en este proceso electoral.

El señalado Instituto consideró que no podía acceder a su petición porque esa vía no se encuentra establecida en la Constitución (Federal y Local) o en las leyes.

En contra de lo anterior, el actor impugnó ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, quien conoció de su demanda, y confirmó la respuesta que le había dado el Instituto.

Sin embargo, Hipólito Arriaga Pote inició un nuevo juicio, esta vez del conocimiento de esta Sala Regional porque consideró que, al resolver así, el Tribunal Electoral del Estado violentaba sus derechos político-electorales.

¿Qué reclamaba el Actor?

El Actor consideró que la decisión del Instituto que luego fue confirmada por el Tribunal local había afectado el derecho de ser votadas de las personas indígenas y de elegir representantes como grupo porque -a su decir- no era necesario presentar los requisitos exigidos a los partidos políticos o a las candidaturas independientes para poder participar como candidato o candidata.

¿Qué razones señaló esta Sala Regional para modificar la sentencia del Tribunal Electoral de Guerrero?

En la sentencia se destaca que nuestra Constitución contempla que las personas indígenas cuentan con la más amplia protección respecto de sus formas de organización, convivencia, procedimientos de elección y de solución de conflictos

que puedan suscitarse al interior de sus comunidades y, que se deben respetar los derechos humanos.

La Constitución también contiene el derecho a la igualdad, y por tanto debe entenderse que las personas indígenas tienen el pleno derecho de votar y ser votadas -conforme a la constitución y las leyes-, para lo que las normas deben establecer la igualdad efectiva de oportunidades y derechos.

Así, en la sentencia se dice que limitar la postulación de las personas indígenas únicamente mediante partidos políticos o candidaturas independientes, les coloca -de hecho- en una condición de desventaja.

Para superar esa desventaja, en la sentencia se determina que son necesarias las siguientes acciones:

- a. Los partidos políticos implementen medidas efectivas que permitan a las personas indígenas ser postuladas en forma preferente en los lugares donde la población mayoritaria sea indígena.
- b. Las autoridades electorales garanticen la tutela de esos derechos.
- c. Se establezcan reglas que compensen esa situación de desventaja (también llamadas acciones afirmativas) para la postulación de candidaturas que incluyan a personas indígenas.

Por lo anterior, se consideró que la sentencia del Tribunal Electoral de Guerrero debía modificarse, en tanto que no tomó en cuenta esos elementos.

¿Qué efectos tiene la resolución de esta Sala Regional?

Desde que el Actor presentó su demanda ante el Tribunal, y en este momento, no es posible variar las reglas de los procesos de selección interna de los partidos políticos, de las candidaturas independientes o bien implementar una vía alternativa para aplicar las acciones afirmativas descritas, porque ello generaría incertidumbre entre quienes participaron en el actual proceso electoral que inició desde el año pasado y porque la Constitución federal dice que cualquier cambio en materia electoral debe hacerse al menos noventa días antes de que inicie el referido proceso.

Por eso, esta Sala Regional consideró necesario establecer las consecuencias que tendría la sentencia a partir del siguiente proceso electoral, y por tanto determinó vincular a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, autoridades electorales y partidos políticos en el Estado de Guerrero para que, previa consulta, lleven a cabo las acciones necesarias y tendentes a garantizar acciones afirmativas a favor de las postulaciones de las personas indígenas, de acuerdo a las reglas que se detallan en la sentencia misma, en su capítulo de "Efectos".